Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

23000062925712
Zona

CA Juzgado 7C

Fecha de emisión de la Cédula:13/febrero/2023

Sr/a:GRACIELA ANGELA COUTO

Domicilio:27119877623

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

23000062925712
Tribunal:JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7 - sito en CARLOS PELLEGRINI 685 PISO 6°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **75 / 2022** caratulado:
JULIANA SA - SIMI 575172 c/ EN - M DESARROLLO PRODUCTIVO - SECRETARIA DE INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA EUGENIA CARRILLO, SECRETARIA DE JUZGADO

23000062925712

MANIFIESTA CAMBIO DE NORMATIVA. DENUNCIA SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN. SE DECLARE ABSTRACTO

Señor Juez:

EZEQUIEL CORNEJO, abogado, T°114 F°793, CUIT 20-33024223-0, apoderado del Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, y Julia Luz Borzone T°115 F°824, CUIT 27-32951861-8, apoderada del Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación constituyendo domicilio procesal constituido en la Avda. Julio A. Roca 651, piso 3°, Sector 13, de esta Ciudad, Zona de Notificación 50, en los autos caratulados: **"JULIANA SA - SIMI 575172 C/ EN - M DESARROLLO PRODUCTIVO - SECRETARIA DE INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expte. 75/2022** , a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. MANIFIESTA CAMBIO NORMATIVO: RESOLUCIÓN GENERAL CONJUNTA N°5271/2022 DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y SECRETARÍA DE COMERCIO (RESGC-2022-5271-E-AFIP-AFIP). DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GENERAL CONJUNTA N°4185- E/2018 DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y SECRETARÍA DE COMERCIO. SOLICITA SE DECLARE ABSTRACTO.

Que vengo por el presente y en atención el estado y constancias de autos, a solicitar se declare abstracta la cuestión sometida a vuestro conocimiento, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que se exponen *ut infra*.-

Que la parte actora ha iniciado las presentes actuaciones a fin de obtener la **declaración de inconstitucionalidad** de la **Resolución General N°4185/2018**; de la **Resolución N°523-E/2017** de la Secretaría de Comercio y sus normas complementarias y modificatorias.-

En este punto, se debe precisar que mediante la Res. Conjunta Gral. AFIP y SC N°**5271/2022** - publicada en el B.O. en fecha 12.10.2022 - se derogó la Res. Conjunta Gral. AFIP y SC N°4185-E/2018 mediante la cual se sustituyendo en forma expresa el régimen SIMI -Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones por el **SIRA - Sistema de Importaciones de la República Argentina;** ello, sin perjuicio del dictado de la Res. 1/2022 del 24.08.2022 de la Secretaría de Comercio en relación a la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR-LICENCIAS AUTOMÁTICAS DE IMPORTACIÓN que modificó la Res. 523-E/2017; surge en forma palmaria que las cuestiones traídas a autos han devenido en abstractas, careciendo de objeto.-

Asimismo, conforme las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Res. N°5271/2022, se estableció que: "Las presentaciones efectuadas en el marco del "Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones" (SIMI), que a la fecha de publicación de la presente, se encuentren en estado OFICIALIZADO u OBSERVADO pasarán al estado ANULADA, debiendo registrarse nuevamente mediante el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA). Aquellas que se encuentren en estado SALIDA a la fecha de publicación de la presente mantienen su validez, excepto para aquellas declaraciones SIMI que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, considere que debe aplicárseles las validaciones indicadas en el punto b) del artículo 7º de la presente, referidas al Perfil de Riesgo Aduanero, las cuales volverán al estado OFICIALIZADO, a los efectos de ser reevaluadas.", es decir que, los trámites del SIMI ya aprobados mantienen su vigencia con salvedad de aquellos que pertenecen a importadores que sobrefacturaron o subfacturaron sus operaciones; de la misma manera, también mantendrán su vigencia los trámites ingresados en sistema de pago SIMPES que ya fueron aprobados.-

En efecto, por medio de la Resolución General Conjunta N°5271/2022, se dispuso derogar las resoluciones cuya constitucionalidad fueron cuestionadas por la actora en las presentes actuaciones; el régimen atacado ya no se encuentra vigente por haber sido sustituído por el SIRA.-

En esa inteligencia, no puede dejar de advertirse que la cuestión se ha tornado abstracta, toda vez que las Declaraciones Juradas involucradas ya no encuentran sustento normativo alguno en el sistema de importaciones actual, siendo materialmente

imposible acatar, complementar o proceder conforme a un sistema que **no se encuentra vigente y que ha sido sustituido por otro**.-

En consecuencia, a raíz del cambio normativo operado en el régimen jurídico aplicable a la situación sobre la cual se inició la presente, la pretensión articulada en esta causa judicial ha sufrido una alteración sustancial que obsta a la existencia de un caso judicial, y por ello, no es justiciable.

En este sentido, se ha expedido recientemente la jurisprudencia del Fuero quien ha declarado abstracta la cuestión debatida en autos, en razón del cambio operado en el régimen jurídico vigente.

Así, el Juzgado Nacional de Primera Instancia N°6, en autos "DFO SRL c/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO-SECRETARIA INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION EXTERNA-SIMI 314460F Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte N°13408/2021) consideró que: "...en primer término cabe señalar que el 17/10/2022, a través de la Resolución General Conjunta AFIP - Secretaría de Comercio Nº 5271/2022 (B.O 12/10/22) entró en vigencia el "Sistema de Importaciones de la República Argentina" (SIRA) que, a su vez, derogó la Resolución Conjunta General 4185-E/ 2018 de la AFIP y de la Secretaría de Comercio, motivo por el cual corresponde declarar abstracto el tratamiento de la medida cautelar solicitada. En efecto, conforme lo ha sostenido la CSJN en reiterada doctrina, si lo demandado carece de objeto actual su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable de oficio (Fallos: 307:188 308:1489; 311:787). Es por ello que puede concluirse que dicha situación se encuentra configurada en la presente causa, por cuanto el dictado de una medida cautelar en el caso implicaría una mera declaración abstracta o interpretación teórica, carente de contenido práctico (conf. CSJN, "Servicios Portuarios Integrados S.A. c/Chubut, Provincia del s/acción de amparo", del 16/03/2010). En virtud de lo antedicho, RESUELVO: Declarar inoficioso el tratamiento de la cuestión sometida a debate…").

En el mismo sentido se pronunció el Juzgado Nacional de Primera Instancia en el marco de las actuaciones caratuladas "3K TEXTIL SA c/ EN - M DESARROLLO - AFIP - DGA - BCRA - SIMI235339N s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)" (Expte N°42668/2022), al

considerar que: "...En atención a que la RGC Nro. 5271/2022 (B.O. 12/10/2022) derogó la R.G.C Nro. 4.185 y sus modificatorias, creó el "Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA)" y dispuso que " Las presentaciones efectuadas en el marco del "Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones" (SIMI), que a la fecha de publicación de la presente, se encuentren en estado OFICIALIZADO u OBSERVADO pasarán al estado ANULADA, debiendo registrarse nuevamente mediante el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA). Aquéllas que se encuentren en estado SALIDA a la fecha de publicación de la presente mantienen su validez, excepto para aquellas declaraciones SIMI que la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, considere que debe aplicárseles las validaciones indicadas en el punto b) del artículo 7° de la presente, referidas al Perfil de Riesgo Aduanero, la cuales volverán al estado OFICIALIZADO, a los efectos de ser reevaluadas." (conf. art. 11), resulta insustancial continuar con el trámite de la petición cautelar toda vez que su objeto se ha tornado abstracto por haberse derogado la normativa aquí cuestionada. Por ello, corresponde declarar extinguido el presente proceso, con costas por su orden (art. 68, 2° párrafo del CPCCN). ASI LO DECIDO…" (el destacado me pertenece).

En la misma línea, el Juzgado Nacional de Primera Instancia N°10 en autos "AMCOR SUDAMERICANA SA C/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO-SECRETARIA INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL EXTERNA-SIMI 349307Y Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte N°46546/2022) ha considerado que: "...Atento el dictado de la Resolución General Conjunta SC-AFIP Nº 5271/22 (publicada en el B.O con fecha 12/10/22), por conducto de la cual se sustituyó el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) y se derogó la Resolución Conjunta General SCAFIP Nº 4185 y sus modificatorias (v. art. 1º y 11 de la resolución citada), normativa que resulta objeto de impugnación por la accionante en las presentes actuaciones; la causa ha devenido abstracta. Ello así toda vez que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (doc. Fallos: 313/1081; 320:1875; 300:844) y con arreglo a la línea jurisprudencial que surge de reiterados fallos de la CSJ, tanto en lo referente a la necesaria comprobación de la existencia de un "caso" (art. 16 CN y CSJN Fallos 310:2342 Cons. 7; 311: 2580, Cons. 7 y 8 y "Schröder", del 04/05/10; entre muchos otros) como la falta de jurisdicción del Juez para hacer

declaraciones generales o abstractas de inconstitucionalidad (CSJN Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 130:157; 243:176; 256:104; 263:397; 308:2147; 310:606; 333:1088; Sala IV in re: "Asociación Arg. de Distribuidores Repres. De Editoriales", de junio de 2008; "Defensor del Pueblo de la Nación s/ Proc. Conoc.", del 16/06/11 y "Halabi", del 09/11/2011)."

En virtud de las consideraciones vertidas precedentemente, y resultando dicha solución aplicable al sub examine, se solicita se declare abstracta la cuestión debatida en las presentes.

Asimismo, se solicita se deje sin efecto la tutela cautelar oportunamente conferida en autos toda vez que no existe fundamento jurídico que justifique su mantenimiento.

II.PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito que:

1) Oportunamente, se declare abstracta la cuestión debatida en las presentes actuaciones, se declare por extinguido el proceso, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar oportunamente conferida, con costas a la actora.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIA LUZ BORZONE
Date: 2023.02.06 12:03:39 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

EXPTE. N° CAF 75/2022 **“JULIANA SA - SIMI 575172 c/ EN - M DESARROLLO PRODUCTIVO - SECRETARIA DE INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

Proveyendo la presentación digital de fecha 06/02/2023, efectuada por la co-demandada Estado Nacional y titulada “MANIFIESTA CAMBIO DE NORMATIVA. DENUNCIA SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN. SE DECLARE ABSTRACTO”:

AUTOS Y VISTOS:

I.- Atento lo solicitado por la co-demandada Estado Nacional a fs. 208/210 y atendiendo al dictado de la Resolución General Conjunta SC-AFIP Nº 5271/22 (publicada en el B.O con fecha 12/10/22), por conducto de la cual se sustituyó el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) y se derogó la Resolución Conjunta General SCAFIP Nº 4185 y sus modificatorias (v. art. 1º y 11 de la resolución citada), normativa que resulta objeto de impugnación por la accionante en las presentes actuaciones; la causa ha devenido abstracta.

Ello así toda vez que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (doc. Fallos: 313/1081; 320:1875; 300:844) y con arreglo a la línea jurisprudencial que surge de reiterados fallos de la CSJ, tanto en lo referente a la necesaria comprobación de la existencia de un “caso” (art. 16 CN y CSJN Fallos 310:2342 Cons. 7; 311: 2580, Cons. 7 y 8 y “Schröder”, del 04/05/10; entre muchos otros) como la falta de jurisdicción del Juez para hacer declaraciones generales o abstractas de inconstitucionalidad (CSJN Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 130:157; 243:176; 256:104; 263:397; 308:2147; 310:606; 333:1088; Sala IV *in re*: “Asociación Arg. De Distribuidores Repres. De Editoriales”, de junio de 2008; “Defensor del Pueblo de la Nación s/ Proc. Conoc.”, del 16/06/11 y “Halabi”, del 09/11/2011).

#36155956#356191994#20230208103845369

II.- ARCHÍVENSE las presentes actuaciones sin más trámite.

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA
Juez Federal (P.R.S.)

#36155956#356191994#20230208103845369